



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1134/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0118, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L., respeto de la Resolución núm. 0025/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0118, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L., respeto de la Resolución núm. 0025/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Resolución núm. 0025/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) enero de dos mil veinticuatro (2024), rechazó la demanda en suspensión de la ejecución de la Ordenanza Civil núm. 026-01-2023-SORD-00036, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo reza de la manera siguiente:

UNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-00036, dictada el 23 de octubre de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesta por T. K. Soluciones, S. R. L., e Inversiones Peperoni S. R. L., contra Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L. y Jairo García García, por los motivos antes expuestos.

En el expediente no consta notificación de la aludida resolución a la parte demandante T. K. General Solutions, S. R. L., e Inversiones Peperoni S. R. L., de acuerdo con la certificación emitida por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, el veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la aludida sentencia fue

Expediente núm. TC-07-2025-0118, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L., respeto de la Resolución núm. 0025/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometida mediante instancia depositada por la parte demandante, T. K. General Solutions, S. R. L., e Inversiones Peperoni S. R. L., el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, la cual fue recibida en este Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2024). Por medio de la citada actuación, la parte demandante requiere la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada porque a su entender hubo violación al derecho a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al principio de reglamentación de interpretación y al principio de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 39, 39.1, 39.4, 40.15, 68, 69 , 74, de la Constitución de la República Dominicana, así como los artículos 1 y 4 de la Ley núm. 834 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La instancia contentiva de la demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, razón social Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L, mediante el Acto núm. 190/2024, del siete (7) de marzo de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de las sociedades T. K. General Solutions, S. R. L. e Inversiones Peperoni, S. R. L.

3. Fundamentos de la resolución objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

1)La parte demandante, Jairo García, pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la ordenanza indicada, la cual ordena la ejecución provisional de la sentencia núm. 034-2023-SCON-00832, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, lo siguiente: que la eventual ejecución de la indicada ordenanza, le causaría graves e irreparables perjuicios, puesto que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, perdería toda su efectividad, teniendo la parte demandada la ruta libre para ejecutar la sentencia de primer grado, con lo cual quedarían despojados de sus derechos; que la no suspensión de la ordenanza recurrida, implicaría un peligro inminente de perjuicios irreparables en su perjuicio, por lo que la indicada ordenanza debe suspenderse hasta que la corte de apelación del Distrito Nacional, se pronuncie definitivamente sobre los agravios formulados por las recurrentes contra la sentencia objeto de dicho recurso.

2) La parte demandada Washington Heights Gamin Internacional, S.R.L., solicita en su escrito de contestación que se rechace la demanda en suspensión, invocando en síntesis, lo siguiente: que conforme a la naturaleza de la obligación, el demandante está beneficiándose a expensa de otro sin ningún tipo de pudor, por lo que la ordenanza posee las condiciones para su procedencia y en ese sentido procede mantener su ejecución; que la demanda debe ser rechazada porque el vendedor está recibiendo un perjuicio, ya que está dejando de percibir lo que debería estar recibiendo si los fondos de comercio estarían bajo su administración; que los demandantes no han aportado prueba alguna de los hechos alegados que den motivo a la suspensión de la ejecución provisional de pleno derecho de la ordenanza en referimiento, en la forma como indica la jurisprudencia.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Mediante Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

6) Nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

7) En el caso en concreto, estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, transcrito precedentemente, por lo que procederemos al análisis de la demanda; esto sin perder de vista que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

8) La parte demandante procura la suspensión de la decisión precedentemente indicada. En ese tenor, se debe establecer que si bien la presidencia de esta sala tiene la facultad de suspender provisionalmente las sentencias impugnadas en casación cuando corresponda, el ejercicio de tal potestad está limitado a que la sentencia que se pretende suspender ordene o disponga el cumplimiento de alguna obligación que en caso de ser ejecutada pueda causar perjuicios insubsanables o irreparables a la parte contra la cual se ejecute.

9) En la especie, además de que de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que la acompaña, en especial de la ordenanza recurrida, no resaltan a la vista los vicios señalados por la parte demandante, cuyo análisis corresponde al fondo del recurso, tampoco ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada, máxime cuando dicha parte no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente la suspensión solicitada ni expone concretamente cuáles son los daños irreversibles que pretende prevenir, sobre todo cuando se verifica de la decisión impugnada que el tribunal ha fijado como aval frente a la medida ordenada, una fianza por la suma de RD\$10,000.000.00, que garantiza los posibles perjuicios que pudiera generar la ejecución, razón por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual procede rechazar la presente demanda en suspensión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

En su demanda en suspensión, la parte demandante, sociedades comerciales T. K. General Solutions, S. R. L. e Inversiones Peperoni, S. R. L., solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la resolución impugnada, fundamentalmente en los argumentos siguientes:

MOTIVOS SERIOS Y LEGITIMOS QUE JUSTIFICAN LA SUSPENSIÓN DE LA DECISION RECURRIDA.

Resultan ser totalmente infundadas las razones adoptadas por la Juez Presidente de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, para no disponer la SUSPENSIÓN de la decisión que le fuera solicitada, indicando en su decisión hoy recurrida que de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que la acompañan, en especial de la ordenanza recurrida, no resaltan a la vista los vicios señalados por la parte demandante, cuyo análisis corresponde al fondo del recurso, tampoco ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación en caso de ser ejecutada, máxime cuando dicha parte no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente la suspensión solicitada, ni expone concretamente cuales son los daños irreversibles que pretende prevenir., de la lectura de estas motivaciones queda al descubierto que la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no observo en lo más mínimo, las vastas razones que fueron expuestas por las hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes en su demanda en suspensión y que eran más que suficientes para probar los danos y perjuicios irreparables que la ejecución de dicha ordenanza le ocasionaría a las mismas, incurriendo por lo tanto en grave violación al derecho de defensa de las hoy recurrentes, así como al principio de igualdad. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, se va más lejos, y transgrediendo derechos fundamentales en perjuicio de los hoy recurrentes (derecho de defensa, principio de seguridad jurídica, principio de proporcionalidad), procede a disponer la inadmisibilidad de Oficio del Recurso de Casación, dando motivos totalmente erróneos y dando motivos totalmente erróneos y por demás contradictorios, razón por lo cual dicha decisión debe ser Revisada.
[...]

La decisión recurrida, además, transgrede, el propio criterio que Sobre el Interés Casacional ha advertido la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que existen tres vertientes para determinar el Interés Casacional, Refiriéndose al Interés Casacional presunto, aplicable a ciertas materias entre ellas el embargo inmobiliario y el Referimiento, etc, donde ha indicado que en esas materias no es necesario invocar ningún criterio de admisibilidad previo. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execúatur de sentencias extranjeras, competencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la ley (SCJ-PS-23-2659).

[...]

De manera que al incurrir la Jurisdicción A-quá, en tan grave violación, violento el derecho de defensa del hoy recurrente y transgredió del Principio REFORMATIO IN PEIUS, cuya aplicación es de Rango constitucional y que tiende a asegurar el derecho de defensa de la demandada, desprendida de la aplicación del Numeral 9 Artículo 69 de la Constitución, en el sentido de que Toda Sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley y Un Tribunal Superior jamás podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia, En virtud a que por aplicación de dicho principio el tribunal superior debe limitarse a confirmar o mejorar la situación del recurrente pero nunca a agravarla, puesto que este solamente recurrió el fallo en la medida en que el mismo le fue perjudicial, ya que de lo contrario, el ejercicio de su recurso presentaría un riesgo de terminar peor que como se encontraba al momento de ejercer su recurso, agravación que resultó del hecho de que el JUEZ PRESIDENTE de dicha Corte, haciendo una errada aplicación de la norma contenida en el texto del artículo 138 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1938, dispuso la ejecución provisional en perjuicio del propio recurrente y con motivo de su propio recurso de apelación, en franca violación al Principio Constitucional precedentemente citado, de modo que conforme al inventario de piezas y documentos aportados por todas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes en el proceso, (y que no pueden ser otros que los depositados en tiempo hábil y antes de la producción de las conclusiones al fondo de la demanda concluida en fecha nueve (9) del mes de Octubre del 2023), se puede constatar que solamente las partes recurridas o demandadas en Referimiento habían recurrido la decisión cuya ejecución provisional a modo de provisión solicitó la hoy recurrida, aspecto este que agravó la condición de las partes recurrentes en apelación y por lo tanto violento las disposiciones constitucionales del artículo 69, inciso 9 de la Constitución, motivo más que de sobra para disponer la CASACIÓN de la decisión recurrida.
[...]

Respecto de las violaciones al derecho de defensa, las cuales fueron inobservadas por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al indicar en su fallo que no se indicaron los motivos que justificaban dicha demanda en suspensión, los recurrentes hicieron constar lo siguientes

Violación del derecho fundamental al recurso, la tutela judicial efectivo y el debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

La decisión asumida por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, viola los artículos 68 y 69, de la Constitución, en cuanto a la tutela judicial efectiva y el derecho al recurso, pues ¿qué efectividad va a tener el recurso de apelación interpuesto por las sociedades T. K. General Solutions, S. R. L, e Inversiones Peperoni, S. R. L. contra la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego que la razón social Washington Heights Gaming internacional, S.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

R. L., ejecute los contratos de ventas de licencias de bancas deportivas y el fondo de comercio constituido por las cincuenta (50) bancas deportivas (30 del Grupo Naco Sport, vendidas a T. K. General Solutions, SRL. y 20 del Grupo Merengue y Naco Sport, vendidas a Inversiones Peperoni, SRL), las cuales están diseminadas en amplios sectores de la geografía nacional).

[...]

Violación del derecho fundamental al recurso, la tutela judicial efectivo y el debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

La decisión asumida por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, viola los artículos 68 y 69, de la Constitución, en cuanto a la tutela judicial efectiva y el derecho al recurso, pues ¿qué efectividad va a tener el recurso de apelación interpuesto por las sociedades T. K. General Solutions, S. R. L, e Inversiones Peperoni, S. R. L. contra la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego que la razón social Washington Heights Gaming internacional, S. R. L., ejecute los contratos de ventas de licencias de bancas deportivas y el fondo de comercio constituido por las cincuenta (50) bancas deportivas (30 del Grupo Naco Sport, vendidas a T. K. General Solutions, SRL. y 20 del Grupo Merengue y Naco Sport, vendidas a Inversiones Peperoni, SRL), las cuales están diseminadas en amplios sectores de la geografía nacional).

[...]

De igual manera, la ordenanza objetada, viola normas legales y constitucionales que dan al traste con sus disposiciones, porque en esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión campea una doctrina jurisprudencial sumamente escasa en nuestros anales jurídicos, y a la vez incurre en violación a derechos fundamentales de las recurrentes, tales como derecho al recurso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, derecho a la seguridad jurídica, y, con ello, al debido proceso, que está inmerso en los atributos anteriores.

Si bien es cierto que el referimiento ha experimentado una evolución de cierta amplitud, a partir de la entrada en vigencia de la ley 834 de 1978, se impone aquilatar la dimensión adquirida por los derechos de los justiciables a partir de la entrada en vigencia de la Constitución proclamada en el año 2010, en cuyo artículo 68 establece la garantía de los derechos fundamentales, mediante la tutela judicial efectiva y el debido proceso, vinculantes para todos los poderes públicos.

Como puede constatarse claramente, al disponer la ejecución provisional, el presidente de la corte de apelación civil del Distrito Nacional, le otorgó a la entidad demandante un beneficio que le permite ejecutar inmediatamente la sentencia dictada por el juez de la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con lo cual se hace tabla rasa del derecho al recurso establecido en la Constitución.

De igual manera, la decisión recurrida genera una flagrante violación al debido proceso. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha sostenido que el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tienen como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque es a través de él que se entra al proceso, y es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías que lo integran. De manera que acceder a la justicia sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento constituye una garantía prevista, además, en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

OTROS MOTIVOS SERIOS Y LEGITIMOS QUE AMERITAN ACOGER LA PRESENTE DEMANDA EN SUSPENSIÓN:

OTROS MOTIVOS SERIOS Y LEGITIMOS QUE AMERITAN ACOGER LA PRESENTE DEMANDA EN SUSPENSIÓN: *La ejecución de la Decisión recurrida debe ser Suspendida en virtud a que de llevarse a efecto la ejecución de la misma, se estaría consagrando una mayúscula violación a los derechos fundamentales expuestos por las hoy recurrentes en su demanda, lo cual bajo ninguna circunstancia debería permitir, este máximo tribunal, siendo necesario advertir que los agravios no sobrevienen sobre la ejecución de una decisión que contenga condenaciones económicas, sino más bien, los agravios se presentan debido a la gran violación de los derechos fundamentales que en perjuicio de la hoy recurrente se ha efectuado, de conformidad con la descripción que la misma ha formulado en la presente instancia.*

Al efecto, el daño que se pretende prevenir, es evidente que no se satisface ni se repara con compensaciones económicas, ya que las pretensiones de los hoy recurrentes están más que fundamentadas en derecho, no constituye en modo alguno ninguna táctica dilatoria, sino que lo que se persigue es que los recurrentes sean escuchados en justicia y sus justas pretensiones sean sopesadas dentro de un clima de justicia, equidad e igualdad, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que para que se cumplan las garantías del debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal, de modo, que la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

PRETENSIONES CONCLUSIVAS:

POR TODOS LOS MOTIVOS DE HECHO Y DERECHO debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales OS SOLICITAN, QUE TENG A BIEN FALLAR LO SIGUIENTE:

PRIMERO: ACOGER y declarar bueno y válido la presente DEMANDA EN SUSPENSION, incoada con motivo de la existencia del RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por las entidades T. K. GENERAL SOLUTIONS, S. R. L. e INVERSIONES PEPERONI, S. R. L., en contra de la RESOLUCION NUMM. 0025/2024, EXPEDIENTE NO. 2023-0100178 (2023-R0501060), DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 19 DE ENERO DEL 2024, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo;

SEGUNDO: ACOGER dicha DEMANDA EN SUSPENSION y por vía de consecuencia SUSPENDER la RESOLUCION NUM. 0025/2024, EXPEDIENTE NO. 2023-0100178 (2023-R0501060), DICTADA POR



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN
FECHA 19 DE ENERO DEL 2024, por los motivos contenidos en la
presente instancia.*

*TERCERO: Disponer la suspensión pura y simple de la ejecución
impugnada sin necesidad de prestación de garantía, en caso contrario,
fijar la garantía que estime pertinente, así como las modalidades para
su prestación.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

De conformidad a los documentos que reposan en el expediente, no se hace constar el escrito de defensa, a pesar de haber notificado la parte demandada, mediante el Acto núm. 190/2024, del siete (7) de marzo de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de las sociedades comerciales T. K. GENERAL SOLUTIONS, S. R. L e INVERSIONES PEPERONI, S. R. L.

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia de la demanda en suspensión depositada el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

Expediente núm. TC-07-2025-0118, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L., respeto de la Resolución núm. 0025/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia fotostática de la Resolución núm. 0025/2024, del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 190/2024, del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
4. Certificación del veintidós (22) de abril del dos mil veinticinco (2025), expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una demanda en referimiento interpuesta por la actual demandada, razón social Washington Heights Gaming International, S. R. L., a fin de que se ordenara la ejecución provisional de la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00832, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en resolución de contrato de compraventa de bancas deportivas y fondo de comercio por incumplimiento del comprador, así como devolución de cosas muebles, abono a daños y perjuicios.

Como resultado de dicho proceso, se dictó la Ordenanza Civil de Referimiento núm. 026-01-2023-SORD-00036, Nuc. 2023-0100178, el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió dicha demanda.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con esta decisión la parte hoy demandante, sociedades comerciales T. K. General Solutions, S. R. L, e Inversiones Peperoni, S. R. L., interpusieron una demanda en suspensión de ejecución contra la ordenanza anteriormente descrita. Esta fue rechazada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 0025/2024, del diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Esta última decisión es objeto del recurso principal de revisión de decisiones jurisdiccionales, así como de la presente demanda en suspensión, presentada ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Resolución núm. 0025/2024, del diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-07-2025-0118, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L., respeto de la Resolución núm. 0025/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) la razón social T. K. GENERAL SOLUTIONS, S. R. L. e Inversiones Peperoni, S.R.L. recurrieron en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. Mediante la presente solicitud de suspensión, las sociedades comerciales T. K. General Solutions, S. R. L, e Inversiones Peperoni, S. R. L. procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto se decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la referida sentencia.

9.4. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.5. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando exista una adecuada motivación de parte interesada.¹ En este sentido, en su Sentencia TC/0255/13 esta sede decidió que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.6. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso asimismo en su Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril, lo que se transcribe a continuación:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.7. Con base en la precedente orientación, mediante la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre, esta sede constitucional decidió que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

9.8. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, posteriormente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto, estimamos que [...] *el*

¹Véase la TC/0040/12, del diecisiete (17) de abril.

Expediente núm. TC-07-2025-0118, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L., respeto de la Resolución núm. 0025/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada [...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño **irreparable** [énfasis nuestro] como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

9.9. En el presente caso, T. K. General Solutions, S. R. L, e Inversiones Peperoni, S. R. L. no presentaron ante este tribunal constitucional ningún motivo o razón específica de los perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en suspensión, capaz de lograr que al momento de su valoración pueda concederse la medida solicitada, sino que de manera clara se limitó a identificar las razones por las cuales considera que la sentencia atacada debe ser revocada. Estas circunstancias solo pueden ser evaluadas al momento de resolverse lo principal, es decir, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contenido en el Expediente núm. TC-04-2025-0488.

9.10. Se observa, en consecuencia, que, si bien la solicitante invoca violaciones a derechos fundamentales, las mismas parten de la base de su inconformidad con la decisión adoptada por la juez. En ese tenor, este plenario concluye, que, salvo las apreciaciones antes mencionadas, no se evidencia la configuración de un daño de carácter *irreparable*, dado que se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En un caso análogo al de la especie,² el Tribunal Constitucional rechazó una demanda en suspensión con características muy similares a la especie, al dictar la Sentencia TC/0205/23, reiterando la TC/0046/13, en el sentido siguiente:

Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.12. De igual manera, a través de la Sentencia TC/0139/15, esta corporación constitucional se pronunció de la manera siguiente:

La ejecución de la sentencia demandada en suspensión, en el aspecto considerado en el caso, concierne un asunto meramente dinerario, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la eventualidad de que dicha sentencia fuera revocada, el monto económico y sus intereses bien podrían ser restituidos. Por tanto, si dicha ejecución engendrara un daño, este no tendría carácter irreversible.

9.13. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones y ha sido un criterio constante el hecho de que debe ser probado el daño irreparable que cause la ejecución de la decisión para proceder a su

²Véase la Sentencia TC/0205/23, del doce (12) de abril; reiterada en la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril; la Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril; y en la Sentencia TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio.

Expediente núm. TC-07-2025-0118, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L., respeto de la Resolución núm. 0025/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión. Así lo ha indicado en las Sentencias TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0046/13, TC/0063/13, TC/0216/13, TC/00277/13, TC/0032/14, TC/0085/14, TC/0105/14, al establecer lo siguiente: (...) *y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.*

9.14. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá al rechazo de la presente demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 0025/2024, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia incoada por las sociedades comerciales T. K. General Solutions, S. R. L, e Inversiones Peperoni, S. R. L., respecto de la Resolución núm. 0025/2024, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, respecto de la Resolución núm. 0025/2024 con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, tanto a la parte demandante sociedades comerciales T. K. General Solutions, S. R. L, e Inversiones Peperoni, S. R. L., como a la parte demandada, razón social Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ero}) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria